000572/2026

Comodoro Rivadavia, dos de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> S/ Ejecución de Sentencia" Expte N° 572/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte N° 523/2025), por haber interpuesto la actora (ID2405012) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°127/26.

I. La resolución recurrida en su parte pertinente hace lugar la excepción de falsedad de la ejecutoria opuesta por el demandado y levanta el embargo del vehículo de su propiedad.

La recurrente expresa agravios en escrito electrónico ID2416277.

Se agravia por la errónea valoración de las constancias del expediente. Sostiene que la sentencia concluye que no se acreditó los recaudos previstos por el arts. 46 a 50 de la ley XIII N° 4, sin embargo dice que su parte lo documentó en lo que entiende satisfecho dichas disposiciones.

Surge la cédula N° 268879 mediante el cual se le notificó al Sr. <PER_2> el proveído que aprobó la cuantificación de sus honorarios e intimó de pago. Es decir que tenía conocimiento de ello, lo que debió ser valorado en la resolución de la excepción.

Agrega que no se valoró la conducta de la ejecutante, en cuanto promovió la ejecución contra la condenada en costas sin resultado favorable, y solo después de cumplir con los arts. 46 a 50 LA promovió la presente ejecución.

Añade la contradicción entre la actuación previa del juzgado y la sentencia apelada. Explica que luego de acompañar el escrito destinado a acreditar el cumplimiento de las exigencias legales, el propio Juzgado despachó favorablemente la ejecución y ordenó el embargo

Documento anonimizado por AymurAI

del automotor. Aduna que no resulta razonable concluir ahora que el título carecía de aptitud ejecutiva.

Entiende que el rechazo de la ejecución y el levantamiento del embargo, implica un excesivo rigor formal y que si no se hubiera cumplido las exigencias de la ley XII N° 4, el defecto es subsanable. Considera errónea la interpretación de los art. 46 a 50 LA que conlleva al rechazo de la ejecución.

Efectúa consideraciones sobre el desconocimiento de la entidad del crédito profesional.

Considera se afectó el principio de conservación de los actos procesales. Expresa que la resolución prescinde de la posibilidad de mantener los actos cumplidos, subsanando eventuales deficiencias procedimentales.

Peticiona se revoque la decisión y se rechace la excepción opuesta. Subsidiariamente peticiona se ordene la remisión de las actuaciones al juzgado para la subsanación de las deficiencias, preservando la validez del proceso.

Contesta el traslado el demandado solicitando el rechazo del recurso, rebatiendo cada acápite del memorial (ID2420364).

II. De las constancias del presente surge que la actora promovió ejecución de sentencia contra el Sr. <PER_2> , por honorarios regulados en el proceso " <PER_2> y OTRO <PER_3> CRISTINA DEL VALLE y OTROS/ (ACCION DE SIMULACION)" Expte. N° 146/19, ante el reclamo infructuoso contra la condenada en costas.

El demandado opone excepción de falsedad de ejecutoria y pago parcial. Respecto de la primera, del reconto que efectúa de las actuaciones concluye que no fue realizado en debida forma el proceso, expone que no fue notificado adecuadamente siendo que la cédula recibida contenía la intimación al pago de la demandada en los autos principales. Cuestiona la ejecución del

Documento anonimizado por AymurAI

total de los honorarios, cuando fueron regulados en forma conjunta con otros letrados, y que no explica por qué desistió del cobro y embargo a la condenada en costas, y si percibió alguna suma en dicha ejecución.

La accionante contesta en la presentación electrónica ID2388784, oponiéndose a las excepciones.

La sentencia interlocutoria en crisis hace lugar a la excepción de falsedad de ejecutoria y rechazó la de pago parcial.

III. Los fundamentos para decidir la excepción, consistieron en que no se encuentra acreditado que su cliente se encuentre notificado por cédula de la sentencia definitiva que contiene la regulación, ni de la liquidación, aprobación e intimación de pago, concluyendo que no se ha cumplido con la condición de procedencia que la ley de honorarios establece para el cobro de los honorarios a la parte no condenada en costas.

La excepción de falsedad de la ejecutoria sólo puede fundarse en la adulteración o falsificación material de la sentencia en todo o en parte, más no en circunstancias ajenas al título que se ejecuta o que han debido ser materia de discusión y decisión en el curso del juicio que le dio nacimiento.

Sin embargo, en sentido amplio, también cabe considerar implícita en la mencionada excepción, aquellos supuestos en los que se invoca la falta de alguno de los requisitos del título ejecutorio por ejemplo si se intenta la ejecución sin que se haya consentido o ejecutoriado la sentencia, sin que haya transcurrido el plazo fijado para su cumplimiento o si quien insta la ejecución carece de legitimación activa o pretende llevarla contra quien carece de legitimación pasiva, o lo hace por una suma que excede la establecida en la condena (Palacio, Derecho Procesal civil, 1990 T VII p 279).

Documento anonimizado por AymurAI

Dentro de tales parámetros, la excepción articulada resulta procedente. La falta de cumplimiento del procedimiento previo establecido por el art. 49 de la Ley XIII-4 para habilitar el cobro al cliente, obsta a la ejecución pretendida. En efecto, no surge de las constancias acompañadas la notificación del auto regulatorio al cliente por cédula en su domicilio real.

Dicha norma prescribe que notificada la sentencia que contenga la regulación, nace a favor del cliente el derecho a recurrir el acto conforme el art. 48, "independiente de lo que se hubiera actuado hasta ese momento con respecto a los honorarios de su letrado". Consecuencia de ello se sigue que en el caso se está intentando ejecutar los honorarios sin que se haya consentido o ejecutoriado la sentencia que los reguló, en el caso para el cliente.

La notificación al cliente de la liquidación aprobada y la intimación de pago a la condenada en costas, no suple los recaudos señalados, y lo cual además de admitirse sería contrario al derecho de defensa en juicio del ejecutado.

Sumando argumentos, el art. 503 del CPCCCh habilita la ejecución de sentencias consentidas o ejecutoriadas y vencido el plazo para su cumplimiento.

Por otro lado, la circunstancia de haberse dispuesto en las actuaciones la realización de trámites previos, no obsta a que se rechace la procedencia de esta vía ejecutiva, si al analizar la excepción opuesta se advierte que carece de los requisitos indispensables para la viabilidad de este tipo de acción.

Despachar la ejecución no obsta a la excepción interpuesta, en caso de advertirse defectos que impidan su continuación.

La consecuencia de ello es, a diferencia de lo que entiende la recurrente, que "si prosperan las excepciones

Documento anonimizado por AymurAI

de falsedad de la ejecutoria, inhabilidad de título por carencia de legitimación activa y o pasiva (…) debe darse por concluido el proceso de ejecución y disponerse el archivo del expediente" (Highton Elena- Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 9 Ed Hammurabi, pág 117).

Asimismo, si es declarada procedente la excepción opuesta, se levantará el embargo (art. 512 CPCCCh).

Como consecuencia de esto, habiéndose verificados los presupuestos de viabilidad de la excepción opuesta, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado y confirmar la sentencia de grado.

IV. Las costas de esta instancia, surgiendo de las actuaciones desarrolladas que la actora pudo creerse con derecho a recurrir, se imponen por su orden (art. 69 y ss. del C.Pr).

Los honorarios de los abogados intervinientes se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, monto del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles arts. 5 a 7, 32, 46 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15. Sin regulación de honorarios a la actora por ser letrada en causa propia (Art. 11 LA).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia interlocutoria N° 127/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia del Dr. <PER_4> , en el (28%) de los regulados en la sentencia de grado, más IVA en caso de corresponder. Sin regulación de

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios a la Dra. <PER_1> , conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.739 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI